



EXP. N.º 00033-2006-PI/TC
LIMA
32 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2007

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 32 Congresistas de la República contra la Resolución Legislativa N.º 28766 del 28 de junio de 2006, que aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el objeto de la demanda presentada por 32 Congresistas de la República consiste en que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Legislativa N.º 28766 del 28 de junio de 2006, que aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, alegando que el referido instrumento internacional vulnera los artículos 2º inciso 2, 7º, 43º, 44º, 66º, 88 de la Constitución, que consagran el principio de igualdad, el derecho a la salud, el principio de soberanía del Estado, que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, entre otras disposiciones.
2. Que, examinando los requisitos de procedibilidad de la demanda en el proceso de inconstitucionalidad, cabe precisar, en primer término, que los demandantes se encuentran facultados para interponer acción de inconstitucionalidad conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 203 de la Constitución, en concordancia con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional (CPCons), y que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 100 del CPCons.
3. Que, asimismo, en cuanto a la verificación de si el instrumento internacional materia de examen es susceptible de ser controlado mediante el presente proceso de inconstitucionalidad, cabe precisar lo siguiente:
 - a) Conforme a una interpretación conjunta de los artículos 200º inciso 4) y 55º de la Constitución, los tratados, en tanto normas susceptibles de ser controladas mediante el proceso de inconstitucionalidad, sólo lo serán cuando se trate de tratados que formen parte del derecho nacional, es decir cuando sean tratados celebrados por el Estado y que se encuentren en vigor.
 - b) En el presente caso, en el artículo 23.4 sobre “Entrada en Vigor y Terminación”, del Capítulo Veintitrés, Disposiciones Finales, del “Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, se establece lo siguiente: “1. Este Acuerdo entrará en vigencia a los 60 días después de la fecha en que las Partes

18



intercambien notificaciones escritas certificando que han cumplido con sus respectivos requisitos legales, o en la fecha en que las Partes así lo acuerden".

- c) En el caso del Perú, éste ha cumplido con las disposiciones internas conducentes a la entrada en vigor del mencionado instrumento internacional, pues ha sido aprobado por el Congreso de la República mediante la cuestionada Resolución Legislativa N.º 28766 del 28 de junio de 2006 y ha sido ratificado por la Presidencia de la República mediante Decreto Supremo N.º 030-2006-RE del 28 de junio de 2006.
- d) En el documento OF.RE(TRA) N.º 4-14/4 del 18 de enero de 2007, remitido al Tribunal Constitucional por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, consta que con fecha 12 de setiembre de 2006 el Gobierno del Perú puso en conocimiento de la Embajada de los Estados Unidos de América en Lima, "la culminación de los procedimientos internos, estando a la espera que la contraparte haga lo propio" y que "Como es de público conocimiento, el Congreso estadounidense aún no ha aprobado el citado Acuerdo".
- e) Por tanto, al no haber entrado en vigor el aludido instrumento internacional y consecuentemente, no formar parte del derecho interno, no cabe examinarlo mediante el presente proceso constitucional, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO en mayoría

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.
LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ


Mi voto es por que se admita la demanda de inconstitucionalidad presentada por los 32 señores Congresistas de la República.

S.

GONZALES OJEDA


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)